

17-001-33-33-004-2013-00072-05

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA CUATRO

Magistrado Ponente (E): CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (4) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 370

Procede el Despacho a decidir la solicitud de prelación de turno para dictar fallo, presentada por los demandantes, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **MARIA GLORIA OTÁLVARO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

SOLICITUD

Piden los demandantes dentro de este proceso de reparación directa, se dé prelación al fallo en este proceso, anticipando el turno que en derecho corresponde, por tratarse de un caso de trascendencia social e impacto colectivo. Sostiene al respecto que, en el presente caso, estos supuestos se dan por cuanto se debate la presunta responsabilidad del Estado por deficiencias en la gestión del riesgo y la vigilancia de la infraestructura de servicios públicos, a raíz de la tragedia del barrio Cervantes, y las medidas que lleguen a adoptarse podían trascender al ámbito individual e impactar a la comunidad en su conjunto. Además, el pronunciamiento podría dar lugar a un precedente en este tema.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 establece que los procesos que ingresan a despacho para sentencia deben ser fallados observando de manera estricta el orden cronológico de ingreso, con las excepciones que la misma norma consagra:

“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden

también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. (...) /Resaltado fuera de texto/.

A las anteriores causales se extienden a las consagradas en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 en el caso de las altas cortes, *‘Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social’*.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha enfatizado que las previsiones normativas en cita se basan en la efectividad de los derechos de acceso a la administración de justicia e igualdad de quienes acuden a la jurisdicción en busca de obtener la resolución de sus asuntos, y por ello, las excepciones previstas en la ley para alterar los turnos deben ser aplicadas de manera restrictiva y sin hacerlas extensivas a hipótesis diferentes a las ya referidas¹.

De hecho, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha admitido dar prelación al fallo en ciertos asuntos, como los de privación injusta de la libertad², por tratarse de reiteración de un criterio jurisprudencial suficientemente decantado, o los de repetición contra ex servidores públicos, atendiendo la connotación que estos tienen frente a la protección del patrimonio estatal³.

En el caso concreto, se debate la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante a raíz del deslizamiento ocurrido en el barrio Cervantes de Manizales el 5 de noviembre de 2011, que ocasionó pérdidas materiales y de vidas humanas.

¹ Al respecto ver las Sentencias T-1019 de 2010 de la Corte Constitucional y la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de julio de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00227-01(50949).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2024, M.P. Fredy Hernando Ibarra Martínez, Radicado 08001233300020190044901.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2024, M.P. Fredy Hernando Ibarra Martínez, Radicado 05001233300020140081802.

Por ende, se trata de la demanda con la que se busca la reparación de perjuicios económicos de orden individual, a pesar de que la parte actora esté integrada por una pluralidad de personas. En otras palabras, el hecho de que sean varios los accionantes que impetran su reparación, no convierte necesariamente el proceso en un asunto de impacto colectivo, como se sostiene en la solicitud, lo anterior, por cuanto las medidas pretendidas están orientadas a satisfacer la esfera individual de los demandantes.

Por el contrario, el impacto colectivo o trascendencia social implican que la decisión que se adopte en el caso genera una incidencia o modificación de las condiciones de una comunidad, por ejemplo, en casos de graves violaciones de derechos humanos o en aquellos donde se adoptan medidas de reparación colectiva, se reitera, que cobijan a la comunidad en su conjunto. No ocurre lo mismo en casos como el presente, en los que la pretensión está orientada a la reparación patrimonial individual de varias personas.

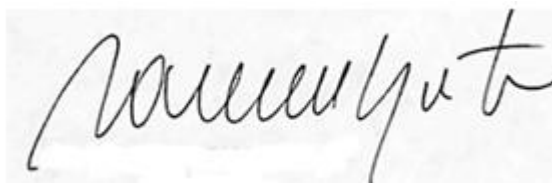
Por modo, se negará la petición de prelación de fallo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de prelación de turno para dictar fallo, presentada por los demandantes, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **MARIA GLORIA OTÁLVARO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente (E)

Constancia: el presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley.